

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4962/2015

ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
SANDOVAL

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de ordenar el **REENCAUZAMIENTO** del medio impugnativo presentado por el actor, para controvertir los "*Lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua*", emitidos por el Instituto Estatal Electoral de ese Estado, así como la Convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el próximo año para renovar los cargos concejiles en los Municipios del Estado de Chihuahua, emitida por la misma autoridad, a fin de que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa resuelva lo procedente.

I. ANTECEDENTES

1. Reformas a la legislación electoral del Estado de Chihuahua. El ocho y veintidós de agosto de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos números 917/2015 II. P.O. y 936/2015 VIII P.E., emitidos por el Congreso local mediante los cuales se realizaron diversas modificaciones a la Constitución local y a la ley electoral en materia de candidaturas independientes, respectivamente.

2. Renuncia al Partido Acción Nacional. El diecinueve de noviembre del año en curso, ante el Comité Directivo Municipal de dicho instituto Político en Chihuahua, el ciudadano ahora actor presentó escrito en el que manifiesta su “renuncia definitiva e irrevocable” al Partido Acción Nacional.

3. Inicio de proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil quince, dio inicio formalmente el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Chihuahua.

4. Planteamiento del ahora actor a la autoridad administrativa electoral local. En la misma fecha, el ciudadano actor promovió un escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el que, entre otros aspectos, solicitó que se emitiera a la mayor brevedad posible la convocatoria relativa a las candidaturas independientes, así como la inaplicación de ciertos artículos de la ley y de la constitución local de Chihuahua, manifestando

expresamente su propósito de registrar una candidatura independiente.

5. Lineamientos relativos a las candidaturas independientes. El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local de referencia emitió los *“lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la ley electoral del Estado de Chihuahua”*.

6. Convocatoria dirigida a ciudadanos. En la misma fecha, la referida autoridad electoral administrativa publicó la: *“Convocatoria para los candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento”* dirigida a ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis para renovar los cargos municipales de los sesenta y siete (67) municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018).

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de diciembre de dos mil quince, José Antonio López Sandoval promovió juicio ciudadano a fin de controvertir tanto los lineamientos como la convocatoria relacionada con las normas correspondientes a la figura de las candidaturas independientes, ello dentro del proceso electoral ordinario en curso en el Estado de Chihuahua.

8. Trámite. Una vez recibida la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-JDC-4962/2015, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierten diversos actos vinculados con las reglas emitidas por el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en relación con las candidaturas independientes dentro del proceso electoral ordinario local en curso.

2. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de esta Sala Superior el juicio ciudadano resulta improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en

Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados, en tanto el *per saltum* se considera improcedente.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone lo siguiente:

Artículo 293

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

2) El Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y profesionalismo.

[...]

Artículo 295

1) Son fines del Tribunal Estatal Electoral:

a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;

[...]

3) El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para:

a) Resolver en forma definitiva e inatacable;

b) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;

[...]

Artículo 302

El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 303

1) El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

d) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

Artículo 365

1) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

a) Votar y ser votado; y

b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Artículo 366

1) El juicio será promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando:

[...]

g) Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Artículo 367

1) El juicio para la protección de los derechos político electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

[...]

4) El ciudadano podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad o se corra el riesgo que la violación alegada se torne irreparable.

5) Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal Estatal Electoral reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de

impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

Artículo 370

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Chihuahua se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

En el presente caso, se controvierten los *“Lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua”*, así como la Convocatoria dirigida a quienes de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el próximo año para renovar los cargos concejiles en los Municipios del Estado de Chihuahua, actos emitidos por emitidos por el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa.

En esas condiciones, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación, a nivel estatal, idóneo para controvertir la convocatoria impugnada y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Esta Sala Superior advierte de manera oficiosa que no se surten los requisitos de la procedencia de esta instancia *per saltum*; para ello, se ha considerado que es necesaria la existencia de condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca

en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **9/2001**.¹

Cabe puntualizar que la Sala Superior advierte que el actor manifiesta que pretende participar como candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, dentro del proceso electoral local en curso, impugnando para ello los lineamientos y la convocatoria emitidos por el Organismo Público Local de ese Estado, relativos a las reglas aplicables a las candidaturas independientes dentro del marco del proceso electoral ordinario local 2015-2016, solicitando al efecto la inaplicación de los artículos 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 217, inciso 1), inciso g), fracción II, de la Ley Electoral de ese Estado.

En esa tesitura, es posible advertir, en el caso, que los registros de candidatos en la entidad serán hasta el año dos mil

¹ De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

dieciséis, lo que evidencia que en el presente existe el suficiente tiempo para que se agoten las instancias previas antes de la federal.

A saber, de acuerdo al artículo 109, de la ley electoral local, los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas son: para Gobernador, del quince al veinticinco de marzo, y para diputados y miembros de ayuntamientos, del quince al veinticinco de abril del año de la elección, es decir de dos mil dieciséis. Además en la Convocatoria impugnada se aprobó lo siguiente:

[...]

SEGUNDA. Manifestación de Intención. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al de la publicación hasta el día 31 de enero de 2016, conforme a lo siguiente:

[...]

TERCERA. Apoyo ciudadano.

A partir del día 7 de febrero de 2016 y hasta el día 7 de marzo de 2016, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley Electoral del Estado, por medios diversos a la radio y televisión.

[...]

OCTAVA. Solicitudes de revisión de requisitos.

Las solicitudes de revisión de requisitos de candidatas o candidatos independientes, que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito al Instituto Estatal Electoral, a más tardar el 12 de marzo de 2016, en el "Formato MA04", debiendo contener los siguientes datos del solicitante:

[...]

Así, se evidencia que en el proceso electoral de Chihuahua, las solicitudes de revisión de requisitos de candidatos independientes, se llevaría a cabo en el mes de marzo de dos mil dieciséis, y las solicitudes de registro respectivas de los candidatos independientes para los cargos que integran los Ayuntamientos se efectuarían durante el mes de abril.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se justifica la vía per saltum, pues es razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el presente juicio federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido. Lo anterior guarda consonancia con el criterio

establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2004**.²

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de federalismo judicial, se debe privilegiar la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, esto pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe el agotamiento de tales medios de defensa y solo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

La anterior interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.³

² De rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

³ Ver tesis de jurisprudencia **15/2014** de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

Por lo anterior, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien deberá conocer y resolver con celeridad, la cuestión planteada por el actor, a fin de otorgarle el tiempo necesario para que agote las instancias jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por José Antonio López Sandoval al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 303, párrafo 1, inciso d), de Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones. Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Similar criterio siguió la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-4393/2015, SUP-JDC-4420/2015 y SUP-JDC-4964/2015.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por José Antonio López Sandoval.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **REENCAUZA** el escrito presentado por José Antonio López Sandoval, para que sea conocido y resuelto por Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en términos de lo precisado en este acuerdo.

CUARTO. REMÍTANSE al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados, Presidente Constancio Carrasco Daza, y Manuel González

Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-4962/2015
Acuerdo